



NUR 19100-31-89-000-2008-00050-00  
Ubicación 32553-12  
Condenado CARLOS HUBER CHACON VALENCIA  
C.C # 76284080

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 124 del DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012. Vence el día 25 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 19100-31-89-000-2008-00050-00  
Ubicación 32553-12  
Condenado CARLOS HUBER CHACON VALENCIA  
C.C # 76284080

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 30 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| Número interno                 | : 32553   |
| Número único de radicado       | : 19100318900020080005000   |
| Número consecutivo providencia | : Auto interlocutorio <b>124-2021</b>   |
| Condenado                      | : CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA (COMEB LA PICOTA)                              |
| Cédula                         | : 76284080  |
| Determinación                  | : Niega readecuación de la pena, abstiene tener en cuenta tiempo de detención |

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 2864550

Correo electrónico  
*ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**I. Asunto**

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad de redosificar la sanción penal impuesta al señor CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA.

**II. Motivo del pronunciamiento**

Se recibe memorial adoptado por el condenado CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA, por el cual solicita la readecuación de la sanción pena impuesta en el proceso que se vigila en este juzgado, para que se aplique la ley 599 de 2000 con su texto original.

Por otro lado, el sentenciado CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA pide que se tenga en cuenta un periodo en el que supuestamente estuvo privado de la libertad a disposición de esta actuación penal.

**III. Estado de la situación relevante**

*Sentencia condenatoria.* En sentencia fechada el 12 de mayo de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca condenó al señor CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA a la pena de quinientos cuarenta (540) meses de prisión como responsable del delito de homicidio múltiple agravado. La sentencia no fue objeto de alzada.

*Criterios para la dosificación de la pena.* El juzgado de conocimiento en la sentencia, indicó que se parte de la pena prevista para el homicidio agravado, es decir, de trescientos (300) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión:

| Conducta punible                                    | Sanción   |           |
|---|-----------|-----------|
| Homicidio agravado arts. 103 104 num. 7 CP original | Mínimo    | Máximo    |
| Pena: de 300 a 480 meses de prisión                 | 300 meses | 480 meses |

Posteriormente, indicó que el ámbito punitivo de movilidad, a la luz de los artículos 60 y 61 del código penal, y que la diferencia corresponde a 180 ochenta (180) mese, es decir la diferencia entre 480 meses y 300 meses.

$$\boxed{480 \text{ meses} - 300 \text{ meses} = 180 \text{ meses}}$$

Posteriormente, se divide esa diferencia en 4, para un resultado de 45 meses:

$$\boxed{180 \text{ meses} / 4 = 45 \text{ meses}}$$

En consecuencia, se determinaron los cuartos de movilidad de la pena, así:

| Cuarto mínimo            | Primer cuarto medio              | Segundo cuarto medio             | Cuarto máximo                    |
|--------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|
| De 300 meses y 345 meses | De 345 meses y 1 día a 390 meses | De 390 meses y 1 día a 435 meses | De 435 meses y 1 día a 480 meses |

Luego de tener fijados los cuartos, se determinó que se movería en el cuarto mínimo, es decir, entre trescientos (300) y trescientos cuarenta y cinco (345) meses.

Luego de analizar las conductas, de homicidio con circunstancias de agravación, indicó que la pena a aplicar parte de 340 meses de prisión.

Para indicar que se incrementa la pena en 200 meses de prisión en razón del concurso de homicidio con circunstancias de agravación para fijar la pena en definitiva la sancionen meses por cada uno de los dos homicidios, y concluir que la pena definitiva es de 540 meses de prisión.

Lo anterior, en aplicación de la ley 599 de 2000 en su texto original.

*Mecanismos sustitutos.* El Juzgado fallador negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

*Sitio de reclusión.* El señor CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA se encuentra privado de la libertad en el COMEB La Picota, a disposición de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas, por la actuación que ocupa la atención en esta oportunidad.

*Reparto del proceso.* El proceso fue repartido el 21 de marzo de 2018.

*Auto que asumió el conocimiento.* En auto de 26 de marzo de 2018 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

El condenado CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA envía al juzgado memorial con el propósito de solicitar la aplicación de lo normado en el texto original de la ley 599 de 2000, que, según sus palabras no se aplicó en la sentencia.

También pide que se tenga en cuenta un tiempo de privación de la libertad que estuvo por este mismo proceso.

#### **IV. Pruebas**

Sentencia del 12 de mayo de 2016.

Auto de 26 de marzo de 2018.

Ficha técnica del proceso.

Memoriales por el que el penado CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA solicita la redosificación de la pena y el tiempo que supuestamente estuvo privado de la libertad.

## V. Normas mínimas aplicables

Artículo 29 Constitución Política.

Artículos 6, 38, 351 y 539 ley 906 de 2004 (modificado por el artículo 16 ley 1826 de 2017).

## VI. Consideraciones

### 1. Re - dosificación de la pena por la aplicación de la ley 599 de 200 en su texto original

#### 1.1. Competencia del Juzgado para resolver sobre la readecuación de la pena

Es claro que este juzgado es competente para emitir decisión en torno a la aplicación de la norma más favorable para el condenado, de acuerdo con las disposiciones contempladas en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, norma que indica que *Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

...

7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

Norma que resulta clara para que este despacho emita dicha determinación, lo cual se refuerza con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con las siguientes precisiones:

... el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal al atribuirles competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad sólo les asigna tal facultad en aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, ya que en todo caso su intervención se genera una vez sobre ejecutoria la sentencia.

... decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de una nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que tome mas favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad.<sup>1</sup>

Por ello, resulta competente este juzgado para el estudio de la readecuación de la pena, al resultar más provechosa para los intereses del señor CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA, y haber sido expedida con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

### 2. El principio de legalidad y la favorabilidad

El principio de legalidad, como elemento esencial del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 6º de las leyes sustantiva y adjetiva y señala que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, es decir que, en principio, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución de la pena, tal garantía se vislumbra en la obligación del juez que conozca de esa fase del proceso, de adoptar, cuando el artículo 38 de la ley adjetiva de 2004 establece *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"* para lo cual debe emplear la normativa que esté vigente al momento de la comisión del delito pues,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia de 2 de marzo de 2005, radicado 23347.

por regla general, los fallos se consideran inmodificables, especialmente en lo que respecta al *quantum* de la pena a cumplir, en desarrollo de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Sin embargo, el ordenamiento constitucional en su artículo 29 permite una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual *“en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*.

Tal forma de aplicación temporal de la ley penal tiene dos dimensiones: la retroactividad y la ultractividad. La primera hace relación al uso de la norma respecto de los hechos acontecidos antes de su entrada en vigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, guiada siempre tal proceder que reporte un tratamiento benéfico al sujeto pasivo de la acción punitiva<sup>2</sup>.

Para la aplicación de la ley favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea reemplazada por otra, o bien, que coexistan normas de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, en cuanto no corresponde a un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el inciso 2 del artículo 6° de la ley 906 de 2004, establece que *“la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*, esta disposición, que tiene la condición de norma de obligatoria aplicación y prevalece sobre cualquier otra disposición acorde con lo establecido en el artículo 26 *ejusdem*.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción a la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o extender sus consecuencias más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

### **2.1. Ley 599 de 2000, y la viabilidad de su aplicación**

En el presente caso, el señor CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA solicita la readecuación de la pena que en este juzgado se encuentra cumpliendo, con fundamento en la aplicación del texto original de la ley 599 de 2000, pues de acuerdo a sus apreciaciones de esa forma debió ser condenado desde la sentencia.

Como se indicó en el estado de la situación relevante, que el señor OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE fue condenado a la pena de quinientos cuarenta (540) meses de prisión, por incurrir en el delito de homicidio múltiple con circunstancias de agravación.

La Norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, esta disposición, que tiene la condición de norma de obligatoria aplicación y prevalece sobre cualquier otra disposición acorde con lo establecido en el artículo 26 *ejusdem*.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción a la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o extender sus consecuencias más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-763 de 2002.

En el presente caso, el señor CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA solicita la readecuación de la pena que en este juzgado se encuentra cumpliendo, con fundamento en la ley 599 de 2000 con su texto original.

Para lo anterior, se considera entonces pertinente y conducente efectuar el análisis de si en la sentencia condenatoria expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca esc 12 de mayo de 2016, se aplicó o no el texto original de la ley 599 de 2000 para el homicidio con circunstancias de agravación:

| Texto original ley 599 de 2000   | Texto con la modificación de la ley 890 de 2004   |
|--|---|
| <p>Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, <u>incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.</u></p>   | <p>Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, <u>incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.</u></p>   |
| <p>Artículo 104. Circunstancias de agravación. <u>La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</u></p>                                  | <p>ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. <u>La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</u></p>   |
| <p>1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.</p>   | <p>1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.</p>  |
| <p>2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los coparticipes.</p>   | <p>2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los coparticipes.</p>  |
| <p>3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.</p>  | <p>3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.</p>   |
| <p>4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.</p>   | <p>4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.</p>  |
| <p>5. Valiéndose de la actividad de imputable.</p>   | <p>5. Valiéndose de la actividad de imputable.</p>  |
| <p>6. Con sevicia.</p>   | <p>6. Con sevicia.</p>  |
| <p>7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.</p>  | <p>7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.</p>   |
| <p>8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.</p>  | <p>8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.</p>   |
| <p>9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.</p> | <p>9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.</p>  |
| <p>10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.</p>   | <p>10. &lt;Aparte tachado INEXEQUIBLE&gt; &lt;Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1426 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.<br/>Subrayado fuera del texto original</p> |

Al efectuar la comparación con la sentencia y la norma que allí se aplicó, se encuentra el Juzgado Doce de Ejecución de Penas que al efectuar el cálculo de la dosificación punitiva a aplicar, el juzgado fallador ese 12 de mayo de 2016 tasó la pena con base en el texto original.

### **3. Caso concreto**

#### **a. Proceso 19100318900020080005000**

Como se indicó en el estado de la situación relevante, que el señor CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA fue condenado dentro del proceso 19100318900020080005000 a la pena de quinientos cuarenta (540) meses de prisión que por homicidio múltiple con circunstancias de agravación punitiva impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca.

Acorde con la solicitud del señor condenado CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA, se observa que desde la sentencia condenatoria, el juzgado fallador aplicó el texto original de la ley 599 de 2000, al observarse lo siguiente.

El delito de homicidio con circunstancias de agravación cuando se aplicó en la sentencia, dio como resultado que la pena se contara entre 300 meses (25 años) a cuatrocientos ochenta meses (40 años) de prisión.

Esto, como se indicó en precedencia, obedece al texto original de la ley 599 de 2000, cuando indicó que el homicidio con circunstancias de agravación, su pena será de trescientos a cuatrocientos ochenta meses de prisión, o lo que es lo mismo que decir que es de 25 a 40 años de prisión.

Mas no como fue determinada con posterioridad la modificación introducida por la ley 890 de 2004, que indicó una pena de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión.

Ahora bien, cosa distinta es que para la dosificación punitiva y el concurso de conductas punibles, por haberse tratado de un homicidio agravado sobre la humanidad de varias personas, el juzgado fallador haya optado por incrementar la sanción penal por cada uno de los delitos cometidos, y concluir que se agrava debido a que se trató de un menor de edad, una mujer, y personas mayores quienes fueron víctimas de los delincuentes.

Por lo cual, de forma alguna, hay lugar a redosificar la pena en aplicación del texto original de la ley 599 de 2000, pues la norma fidedigna fue aplicada desde la sentencia ese 12 de mayo de 2016.

### **4. Tiempos de privación de la libertad**

El sentenciado depreca que se tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad que estuvo desde el 17 de junio de 2000 al 24 de octubre de 2001.

Revisado el expediente se observa que no hay ningún documento que certifique en sentido alguno que el sentenciado CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA estuvo privado de la libertad por este proceso a disposición de esta actuación por ese interregno ni en ningún otro.

Sin embargo, en desarrollo de las labores oficiosas que le corresponden al Juzgado, se ordena a la Secretaría librar oficio al Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca con el fin que se certifique si el sentenciado CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA estuvo privado de la libertad entre el 17 de junio de 2000 al 24 de octubre de 2001 como así lo afirma, y se envíen las piezas procesales que se estime pertinentes para determinar si ello corresponde a la realidad procesal.

## VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**Primero: Negar** la solicitud de re - dosificación de la pena elevada por el señor CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Se ordena** por el Centro de Servicios librar oficio al juzgado fallador con el fin que, de ser el caso, se certifique si el señor estuvo privado de la libertad por esta actuación, y de ser así se remitan los documentos que así lo certifiquen. Anexar a la comunicación copia de esta providencia.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**Se ordena** COMUNICAR esta providencia a la señora Secretaria No 2., a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HELIODORO FIERRO MÉNDEZ**  
6. Fdo. Auto interdentorio 124 - 2021 - NI 32553  
JUEZ

Proyecto: Camilo Veloza



**JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN TFPLS**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 32553

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** α **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 2-Marzo-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 03 03 2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Huber C Hacon

**CC:** 76284080

**TD:** 97070

**HUELLA DACTILAR:**



ADJUNTAMOS AUTO

KMP-WDFCC

**NOTIFICACION P237 J12 SANDRA 040321**

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Jue 4/03/2021 5:27 AM

**Para:** Sandra Marcela Becerra Sarmiento <sbecerrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sandrita, buenos días, reciba cordial saludo, en atención a sus comunicaciones relacionadas con los autos que detallo así:

1. A.I 124 CARLOS HUBER CHACON VALENCIA NI 32553-12
2. A.I 123 OSCAR ANDRES SUAREZ CONDE NI 29537-12
3. A.I 122 NESTOR CASTRO NI 7261-12
4. A.I 126 ALBERTO ELIAS RESTREPO ARIAS NI 1465-12

Me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado de los mismos y no interpongo recurso alguno en contra de los mismos.

Atentamente.



**Fernel Alirio Lozano Garcia**

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

[flozano@procuraduria.gov.co](mailto:flozano@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Sandra Marcela Becerra Sarmiento <sbecerrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 3 de marzo de 2021 2:13 p. m.

**Para:** Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN A.I 124 NI 32553-12

**Importancia:** Alta

Buen día Doctor,

En el presente remito del JUZGADO 12 EPMS:

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 062 917-9 DG 25 G. 95 A 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

32553-12-ARCHIVO

Remitente

Nombre/Razón Social INSTITUCION PENITENCIARIA CARCEL DE ME  
Dirección: KM 5 VIA USME  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111841645  
Envío: RAY0613045100  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 11184

Destinatario

Nombre/Razón Social ACCION DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
Dirección: CLL 11 # 9A-24  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111841645  
Envío: RAY0613045100  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 11184

TA DE-  
3-2021

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 1 MEMORIALES

FECHA: 19/03/21 HORA: *Plafey*

NOMBRE FUNCIONARIO: \_\_\_\_\_

(R)

12

Z: DOCE (12) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS. DE BOGOTÁ DE  
DIRECCION CALLE 11- N° 9 A 24- EDIFICIO KAISER. BOGOTÁ DE

CRIPAL SALUDO.

REF: PROCESO N° 1910031890002008000 5000 - N° INTERNO-32553.

INTERNO: CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA ee: 46284080.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION Y REPOSICION SUBSIDIARIO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC- ANTE LA PROVIDENCIA CALENTA 02-DE 2021- NOTIFICADO EL 17/A.

HONORABLE SEÑOR(CA)  
SEÑOR

INTERNO: CARLOS HUBER CHACÓN VALENCIA ee: 46284080. TAL COMO APARECE CIVILMENTE ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO EN CALIDAD DE CONDENADO.

RESIDUADO EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO (CARCELARIO) CONER- ERON PÍCOTA 1 PABELLON NO 15 TORRE 7 CONER- ERON PÍCOTA BOGOTÁ DC- IDENTIFICADO CON NO DE TR: NUI.

CON GRAN RESPETO ACUDO ANTE SU DESPACHO EN LOS TERMINOS LEGALES DE LEY SUBSIDIARIO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DE RECURSO DE APELACION Y REPOSICION ANTE LA DECISION CALENTA 02 DE 2021- AUTO INTERLOCUTORIO. 124-2021-

INFORME DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES  
SUSCRITO POR EL COMANDANTE EN JEFE  
DEL CUERPO DE FUERZAS ARMADAS  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA  
EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL  
ARTICULO 100 DEL DECRETTO NRO. 1000  
DEL 10 DE AGOSTO DE 1974  
Y EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL  
ARTICULO 100 DEL DECRETTO NRO. 1000  
DEL 10 DE AGOSTO DE 1974  
Y EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL  
ARTICULO 100 DEL DECRETTO NRO. 1000  
DEL 10 DE AGOSTO DE 1974

PRESENTE  
COMISION DE INVESTIGACIONES  
DEL CUERPO DE FUERZAS ARMADAS  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA  
EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL  
ARTICULO 100 DEL DECRETTO NRO. 1000  
DEL 10 DE AGOSTO DE 1974

|   |   |
|---|---|
| NOMBRE FUNCIONARIO:   |   |
| FECHA:  | HORA:   |
| IDENTIFICACION: <span style="float: right;">NEWORINGER</span>                       |   |
| INSTITUCION DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA<br>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS     |   |
|  |  |

NOTIFICADO EL DÍA.  
EN DEBATE JURIDICO.

2021 - DECISION QUE INGRESA DE MODO SUBSIDIADO

DEBATE JURIDICO. Arti: 37 TEXTO ORIGINAL. LEY 600 DE 2000.

FRENTE AL PROBLEMA JURIDICO. MANIFIESTA LA PROVIDENCIA LO SIGUIENTE.  
EN SU PUNTO FINAL PENAL. NEGAR LA SOLICITUD DE REPOSICION PENAL.  
QUE ADQUIERE LA COMPETENCIA EL ARTI 79 DE LA LEY 600 DE 2000. PARA LA APLICACION  
UNIVERSAL DEL DERECHO DE FAVORABILIDAD PREVISTO DEL ARTI 29 DE LA PARTE  
POLITICA. APLICACION QUE AL MOMENTO DE RESOLVER SE AUSENTO.

DESCONOCIENDO TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS REGISTRADOS EN EL  
AÑO 1991 - QUE POR TANTO. HACE PARTE DE LA LEY 600 DE 2000 -

EN VISTA DE ESTA CARENCIA JURISPRUDENCIAL DE LAS ALAS POTES. DE APLICACION  
DEL PRINCIPIO DE UNIVERSAL DE FAVORABILIDAD. QUE REINA AUN LA FAVORABIL-  
- DAD. ARTI: 29.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS. SOLICITO REPONER EL RECURSO VASADO EN LA  
LEY 600 DE 2000.

NO SIENDO OTRO EL OBJETIVO DE LA PRESENTE. AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA

AHE:

INTERNO: CARLOS HUBER CHACON VALENCA cc: 46284080 TTD: NUI:  
PABELLON NO 15 TORRE F CONEB ERON PIEDRA BOGOTÁ DC  
TD 97070 N. 4989497



VICEPRESIDENTE - EN EL TANTO HACE PARTE DE LA RED DE ESCUELAS  
 ESTABLECIMIENTO TIENEN POCO Y ALGUNAS DE LOS ALUMNOS EN EL  
 MUNDO. ALGUNOS DE LOS ALUMNOS DE RESERVA DE ASESINOS  
 UNIVERSIDAD DEL DERECHO DE FUNDACION. ALGUNOS DE LA FAMILIA  
 DE LA UNIVERSIDAD LA GOBIERNO DE LA RED DE ESCUELAS EN AMERICA  
 EN SU UNIDAD FINALMENTE. ALGUNOS DE LOS ALUMNOS DE RESERVA EN AMERICA

EN ESTA DE ESTA CARERA UNIVERSITARIA DE LA ALTA ESCUELA DE AMERICA  
 DEL MUNDO DE UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD  
 D.D. ALUMNOS

EN ESTE CASO DE INVESTIGACIONES. EL CURSO VASCO EN LA  
 DE LA ESCUELA DE ESCUELAS.

EN ESTE CASO DE LA ESCUELA. ALGUNOS DE LA ESCUELA DE AMERICA  
 ALGUNOS DE LA ESCUELA DE AMERICA. ALGUNOS DE LA ESCUELA DE AMERICA  
 ALGUNOS DE LA ESCUELA DE AMERICA. ALGUNOS DE LA ESCUELA DE AMERICA

